



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-833/2021 y SUP-REC-844/2021

Recurrentes: Partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario.
Autoridad responsable: Sala Monterrey.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 6 de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco.
- 2. Cómputo distrital.** El 9 de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y al día siguiente declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.
- 3. Juicios de inconformidad.** Inconformes, el 14 de junio los recurrentes presentaron demandas de juicio de inconformidad, las cuales fueron remitidas a la autoridad responsable para su resolución, integrándose los expedientes SX-JIN-51/2021 y SX-JIN-52/2021.
- 4. Sentencia impugnada.** El 25 de junio, la Sala Xalapa desechó las demandas, por falta de legitimación de los promoventes.
- 5. Presentación del Recurso.** En desacuerdo, el 28 y 29 de junio, respectivamente, los actores promovieron el presente recurso.

Decisión

SUP-REC-844/2021

Se desecha la demanda por presentarse fuera del plazo de tres días. La sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el 25 de junio y el recurso se presentó el 29 del citado mes, es decir, un día después de vencido el plazo.

**SUP-REC-833/2021
y acumulado**

Se desecha la demanda en atención a lo siguiente:
Consideró improcedente el recurso intentado, porque se controvierte una sentencia que no es fondo dictada en juicio de inconformidad.

Se advierte que la parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desecharse el medio de impugnación.

Se considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Conclusión: Se desechan
de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-833/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas respectivamente por los partidos políticos nacionales **Fuerza por México** y **Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-51/2021** y **acumulado**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	5
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	5
¿Qué aducen los recurrentes?.....	7
A. Recurso de reconsideración SUP-REC-844/2021.....	8
B. Recurso de reconsideración SUP-REC-833/2021.....	9
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Recurrentes:	Partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Rubén Becerra Rojasvértiz y Carolina Roque Morales.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral federal. El seis de junio de dos mil veintiuno², tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Comalcalco, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección referida.

Acorde a lo señalado por los recurrentes, al día siguiente se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el primer lugar, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

3. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados referidos, el catorce de junio los recurrentes presentaron demandas de juicio de inconformidad, las cuales fueron remitidas a la autoridad responsable para su resolución, integrándose los expedientes SX-JIN-51/2021 y SX-JIN-52/2021.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro de los juicios indicados, en la que desechó de plano las demandas presentadas, por falta de legitimación de las personas que promovieron en representación de los partidos políticos los actores.

5. Recurso de reconsideración.

5.1 Demandas. Contra lo anterior, el veintiocho y veintinueve de junio los

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



recurrentes interpusieron, respectivamente, las demandas que dan origen a los presentes recursos de reconsideración.

5.2 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar los expedientes SUP-REC-833/2021 y SUP-REC-844/2021 y los turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa) y el acto impugnado (sentencia dictada en el expediente SX-JIN-51/2021 y acumulado); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.⁴

Por ello, se debe acumular el expediente SUP-REC-844/2021 al diverso SUP-REC-833/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 79 del Reglamento Interno.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Las demandas que dan origen al presente recurso deben desecharse toda vez que no satisfacen los requisitos legales de procedencia aplicables al caso, tal como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁶.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional **desechó** las demandas de inconformidad promovidas por los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Encuentro Solidario, al considerar que las personas que comparecieron como sus representantes carecen de legitimación procesal para interponer los medios de impugnación.

Lo anterior, pues a juicio de la responsable, los recurrentes no promovieron los juicios de inconformidad respectivos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral correspondiente - consejo distrital federal- sino que actuaron por medio de los presidentes de sus comités directivos estatales.

La responsable señaló que los partidos promoventes pretendieron

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2021, de entre otras.

SUP-REC-833/2021 Y ACUMULADO

promover sus medios de impugnación con base en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Medios⁸.

Sin embargo, sostuvo que la representación local de un partido político nacional se encuentra imposibilitada para impugnar resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior es así, sostiene, porque la norma indicada es muy clara en establecer que los miembros de los comités pueden comparecer en sus distintos ámbitos, según corresponda, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Por lo que, en ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes, es evidente que una representación local de un partido político nacional no tiene atribuciones para intervenir.

Igualmente, la responsable sostuvo que, respecto al supuesto contenido en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Medios, tampoco se acreditó en el caso concreto, pues conforme a estatutos de ambos institutos políticos recurrentes, los presidentes de los comités directivos estatales no cuentan con facultades de representación respecto de impugnaciones de elecciones federales.

⁸ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



Por lo anterior, se concluyó que, al no promover por conducto de sus representantes ante el 03 Consejo Distrital del INE en Tabasco, con cabecera en Comalcalco, y pretender impugnar una elección federal por conducto de las personas titulares de una dirigencia estatal, las demandas de los juicios de inconformidad debían desecharse de plano.

¿Qué aducen los recurrentes?

Pretende que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Xalapa y son coincidentes en señalar lo siguiente:

a. Procedencia del recurso. Los recurrentes señalan que se encuentra justificada la procedencia del recurso, porque la responsable cometió una violación al debido proceso legal al desechar los medios de impugnación por falta de legitimación procesal.

b. Violaciones procesales. La Sala responsable incurre en error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque la ley no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad. (Art. 54, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME).

Por tanto, la responsable debió considerar que no sólo tendrán personería los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, sino también los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades de representación conforme a los estatutos (Art. 13, de la LGSMIME).

En este sentido, sostiene que, de acuerdo a la norma estatutaria de Fuerza por México, las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos Estatales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad.

**SUP-REC-833/2021
Y ACUMULADO**

Además, en todo caso, debió requerir al promovente para que acreditara su personería.

c. Violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

La Sala Xalapa realizó una interpretación restrictiva de sobre la representación que ostentan los presidentes de los Comités Directivos Estatales, porque una de sus funciones es representar a su partido. Además, el promovente presentó ante la Sala Xalapa la documentación certificación que acredita su personería.

Caso concreto.

Como se anunció, deben desecharse las demandas, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

A. Recurso de reconsideración SUP-REC-844/2021

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veinticinco de junio, la cual se le notificó por estrados el mismo día, por así haberlo solicitado.

Lo anterior, se corrobora con la cédula y razón de notificación visibles en el expediente electrónico.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos emitidos por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.⁹

El cómputo del plazo legal para interponer el recurso de reconsideración

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



es de tres días¹⁰ y se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del sábado veintiséis al lunes veintiocho.

En ese sentido, si la demanda se presentó el martes veintinueve de junio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Junio					
Sentencia impugnada	Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de la demanda
Viernes 25	Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 29

Cabe aclarar que es incorrecto lo señalado por el recurrente respecto a que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de junio; lo anterior, porque en la propia sentencia y en la cédula de notificación de ésta, se advierte que su emisión fue el veinticinco de junio.

Por tanto; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10¹¹ y 66, párrafo 1 inciso a) de la ley de Medios debe declararse improcedente el recurso intentado por presentarse de forma extemporánea.

B. Recurso de reconsideración SUP-REC-833/2021

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la

¹⁰ El artículo 66 párrafo 1 inciso a) de la citada ley, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

¹¹ El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios precisa que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esta ley.

**SUP-REC-833/2021
Y ACUMULADO**

legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen



los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

**SUP-REC-833/2021
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-844/2021 al diverso SUP-REC-833/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto de salvedad del Magistrado Indalfer Infante González, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-833/2021 Y SUP-REC-844/2021 ACUMULADOS, EN RELACIÓN AL SUP-REC-833/2021 INTERPUESTO POR FUERZA POR MÉXICO.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de una tesis de jurisprudencia que prevé la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refiere a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en

**SUP-REC-833/2021
Y ACUMULADO**

un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso a), pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca un criterio jurisprudencial que ha emitido esta Sala Superior, relacionado con los recursos de reconsideración del inciso b).
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente [relacionado con los supuestos del inciso b)] puede resultar aplicable a los recursos de reconsideración regulados por el inciso a).
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.



7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).
8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

**SUP-REC-833/2021
Y ACUMULADO**

10. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de procedibilidad citada.